

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2021-2163

Ocaña, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017, condenó a **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. N°. 88.277.118, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el día en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

A través de auto fechado 18 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 21.5 días.

En auto fechado 20 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días; 1 mes y 5.5 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 3 días; 1 mes y 7 días.

En auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 21 de abril de 2021, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 8 días.

En autos de fecha 17 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 8,5 días; 1 mes y 10 días.

A través de auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado 25 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **04 de mayo de 2017¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **55 meses y 20 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
18/10/2018	4	21.5
20/08/2020	1	8
20/08/2020	1	8
20/08/2020	1	1.5
20/08/2020	1	7.5
20/08/2020	1	9
20/08/2020	1	3
20/08/2020	1	7
21/04/2021	1	8
21/04/2021	1	7
21/04/2021	1	9
21/04/2021	1	8
17/11/2021	1	8.5
17/11/2021	1	10
15/12/2021		25
Total	21	24

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena el sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO** ha purgado **77 meses y 14 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **76 meses Y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **128 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el

¹ Según boleta de detención o Encarcelación No. 023 visible a folio 120 del Cuaderno Original del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta.

requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración juramentada rendida por la señora Nereida Quintero Noriega, Judith Torcoroma Echavez Quintero y Álvaro Antonio Palacio Castellon, certificación expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Comuneros. (ii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14 25ª – 18 KDX 308-760 BARRIO COMUNEROS**. Sin embargo, como la información suministrada no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección referenciada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. N°. 88.277.118, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14 25ª – 18 KDX 308-760 BARRIO COMUNEROS**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00676

CUI: 544986106113201580156

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **NAÍN SÁNCHEZ NORIEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.901, condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de 667 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 24 de noviembre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REITERAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, la ORDEN DE CAPTURA No. 01 de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **NAÍN SÁNCHEZ NORIEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.168.901, dentro del proceso radicado CUI 544986106113201580156 y radicado interno del Juzgado fallador 544983104002201600183, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00677

CUI: 544986001132201601319

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.284.273, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 2 de julio de 2021 visible a folio 8 (cuaderno original de este Despacho). Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 30 de junio de 2021 quedando ejecutoriada el 7 de julio, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por secretaría al condenado **WILLIAM VELÁSQUEZ PICÓN**, quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

